

ECONOMÍA SOCIAL Y NUEVOS SUBTIPOS SOCIETARIOS

SOCIAL ECONOMY AND NEW CORPORATE SUBTYPES

Sara González Sánchez

Doctora en Derecho

Profesora Titular de Derecho Mercantil

Universidad Cardenal Herrera-CEU, *CEU Universities*

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1014-4409>

RESUMEN

Las sociedades que buscan un impacto social o medioambiental positivo, a la vez que repartir dividendos a sus socios o accionistas son una realidad empresarial internacional. Se las ha denominado cuarto sector y hasta el momento no han sido contempladas por la Ley 5/2011, de 2 de marzo, de Economía Social, ni por la normativa autonómica reguladora del sector social. Por su parte, la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento de Empresas sí ha reconocido en nuestro ordenamiento a las Sociedades de Beneficio e Interés Común, en su disposición adicional décima, sin calificarlas de empresas sociales y sin que su configuración se adapte totalmente a los principios propios de estas últimas. En este punto resulta muy acertada la regulación supranacional (Unión Europea, OIT y OCDE, fundamentalmente) que sí contempla en la actualidad a las empresas sociales como entidades sociales y flexibiliza los principios que les son de aplicación. Esta regulación internacional del cuarto sector resulta valiosísima para influir en la que será la Ley Integral del Impulso de la Economía Social, hoy Anteproyecto aprobado por el Consejo de Ministros de 11 de abril de 2023. La armonización entre la regulación societaria y de la Economía social resulta necesaria en este ámbito.

PALABRAS CLAVE: Entidades sociales, empresas sociales, cuarto sector, Sociedades de Beneficio e Interés Común.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: González Sánchez, Sara (2024). Economía social y nuevos subtipos societarios, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (45), 47-74. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.45.26963>

ABSTRACT

Companies that seek a positive social or environmental impact and distribute dividends to their partners or shareholders are an international business reality. They have been called the fourth sector but so far they have not been contemplated either by Law 5/2011, of March 2, on the Social Economy, nor by the regional regulations of the social sector. On the other hand, Law 18/2022, of September 28, on the Creation and Growth of Companies (tenth additional provision) has recognized Benefit and Common Interest Societies in our legal system, without classifying them as social companies and without a configuration fully adapted to the principles of social entities. At this point, the supranational regulation (largely the European Union, ILO and OECD) is right, as it is already contemplating social enterprises as social entities and making the principles more flexible. This international regulation of the fourth sector is valuable for influencing the future Comprehensive Law for the Promotion of the Social Economy, which today is the Draft approved by the Council of Ministers on April 11, 2023. Harmonization between corporate regulation and the social economy is necessary.

KEYWORDS: Social entities, social enterprises, fourth sector, Benefit and Common Interest Societies.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K20, L30, P16, Q01.

EXPANDED ABSTRACT

Law 18/2022, of September 28th, on the Creation and Growth of Companies, introduced the Benefit and Common Interest Companies (SBIC). These companies constitute a new corporate subtype in Spain, within the category of capitalist companies. The tenth additional provision of the Law recognized the SBIC as profit-making capital companies that voluntarily include commitments to generate positive impact at the social and/or environmental level, higher levels of transparency and accountability, and the consideration of stakeholders in the decision-making process in their bylaws. The law established that the methodology for verification or auditing would be determined in a subsequent regulatory development. To date, this development has not yet occurred. However, the methodology for verifying these companies will be essential for measuring their impact objectives, since the SBICs are precisely distinguished by their reporting obligations on social and/or environmental objectives. These reports, possibly annual, and their verification through external audit, will be aspects that will allow the effective auditing of compliance with their social and/or environmental impact, something that is not always verifiable in traditional social entities.

The regulatory impulse that has materialised in the SBIC is not new in Spain, since a decade ago the regulation of social enterprises was proposed, although without success. Initiatives such as the Limited Liability Companies of General Interest were not recognized as a corporate subtype. More recent initiatives, such as the Green and White Books on Purposeful Companies, with the impetus of B Lab Spain and Gabeiras y Asociados/Fundación Gabeiras, have achieved the legal recognition of the SBIC. However, this regulatory recognition has been carried out in parallel with the regulation of the so-called Social Economy, despite the obvious typological connection.

As mentioned, Law 18/2022 recognized the SBIC in the second half of 2022. At that time, we had national and regional regulation of the social economy in Spain. Law 5/2011 is the current rule that regulates the social economy at the national level, although several regional rules have followed its scheme. Law 18/2022, which introduced the SBIC, did not modify Law 5/2011 when it was enacted, nor did it even refer to the SBIC as social enterprises and/or entities of the social economy.

More recently, in April 2023, the Integral Law on the Promotion of the Social Economy and the Spanish Social Economy Strategy 2023-2027 were approved, promoted by the Ministry of Labor and Social Economy. This Draft Law for the first time considers social enterprises as social entities, but without explicit reference to the SBIC, which already had legal recognition from the previous year. Therefore, the Integral Law on the Social Economy contemplates the concept of social enterprise but without explicit reference to the SBIC. Perhaps this is

because the national order has only considered Labor Societies as social entities so far, and because the SBIC would not a priori comply with the features that Law 5/2011 requires of social entities regarding democratic and participatory principles.

Law 5/2011 states that the entities of the social economy must pursue the collective interest of their members, the general economic or social interest, or both, and also establishes four principles that social entities must comply with. These principles are: the primacy of persons over the social purpose (principle a), the application of the results obtained to the social goal (principle b), the social aim (principle c) and the independence of society from public authorities (principle d). SBICs comply with three of the four principles of the social economy entities of Law 5/2011 (principles b to d), but the principle (a), in its relation to capital participation and the right to vote, is only partially fulfilled due to the limitations imposed by the social regulation that binds decision-making power to the person and not to the capital contributed. This is incompatible with the structure of SBICs as capitalist societies, since in them the right to vote is related to the share of the shareholder in the share capital. It is therefore doubtful that SBICs can comply with the democratic and participatory principles without any nuances.

That is why we have turned to the analysis of the supranational regulation of the entities of the social economy. This regulation is more flexible and appropriate in terms of viewing social enterprises as entities of the social economy and moderating the demand for participatory and democratic management in societies. The regulation of relevant international organizations such as the European Union, the International Labour Organization and the Organization for Economic Cooperation and Development has included social enterprises as entities of the social economy and softened the democratic and participatory principles. At the European Union level, the Social Economy Action Plan (2021) hopes for the inclusion of social enterprises and SBICs among the entities of the social economy. For its part, the Acts of the International Labour Conference (2022) have specified that the social and solidarity economy includes social enterprises as well as traditional entities. For its part, the Organization for Economic Cooperation and Development Council Recommendation on the Social and Solidarity Economy and Social Innovation (2022) states that the social economy is also composed, recently, of social enterprises.

In short, Spanish legislation has introduced SBICs as a new corporate subtype, recognizing the peculiarity of their commitment to social and/or environmental objectives, as well as greater levels of transparency on this point. Although Law 5/2011 remains the main rule in the regulation of the social economy, the recognition of SBICs poses challenges and the need to harmonize regulation in order to promote an environment of legal certainty favourable to the development of the fourth sector and the so-called social enterprises.

SUMARIO¹

1. Introducción. 2. La Economía social y los nuevos subtipos societarios. 3. La regulación de las empresas sociales. 3.1. Regulación nacional de las entidades de la Economía social y las empresas sociales. 3.2. Regulación supranacional de las entidades de la Economía social y las empresas sociales. 4. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

Una década antes de que nuestro Derecho contemplase las Sociedades de Beneficio e Interés Común (en adelante, SBIC), las entidades de la economía social se regulaban en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (en adelante, Ley 5/2011), actualmente vigente.

Por el momento temporal de la promulgación de la normativa reguladora de la economía social, su ámbito de aplicación contemplaba a los tradicionales actores de tal sector –asociaciones, fundaciones, mutuas y cooperativas, fundamentalmente–, sin plantear expresamente la cabida de las sociedades capitalistas, no laborales, que pudieran perseguir un propósito social o ambiental en sus estatutos.

Desde la entrada en vigor de la Ley 5/2011, el marco económico ha evolucionado y a los tradicionales sectores privado –entidades con ánimo de lucro–, social –entidades sin ánimo de lucro– y público –Estado y otros entes de Derecho público–, se ha unido en la praxis empresarial el que actualmente se denomina cuarto sector². En este cuarto sector se incluyen las empresas que, con ánimo de lucro y una estructura

1. El presente trabajo se ha desarrollado en el seno de los Proyectos de Investigación nacionales: “Gobierno corporativo: sostenibilidad, factores ASG/ESG y reputación”, PID2020-116423RB-I00, Ministerio de Ciencia e Innovación (MICINN) - Programa Financiador Competitivo, Investigador principal: Prof. Dr. D. Alfonso Martínez-Echevarría y García de Dueñas; y “Reformas fiscales medioambientales para una recuperación verde y digital justa: España en el contexto europeo”, PID2020-119151RB-I00, Ministerio de Ciencia e Innovación (MICINN) - Programa Financiador Competitivo, Investigador principal: Prof. Dr. D. Álvaro Antón Antón. Este trabajo ha sido presentado oralmente, de forma abreviada, en el I Congreso Jurídico de CIRIEC-España “Desafíos Jurídicos de la Economía Social”, celebrado en Córdoba el 15 y 16 de junio de 2023.

2. Vid. JIMÉNEZ ESCOBAR, Julio & MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos: “Social Economy and the fourth sector, base and protagonist of social innovation”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 73, Special Issue, 2011, pp. 7 y ss; y SABETI, Heerad: *The Emerging Fourth Sector*. The Aspen Institute, 2019. Disponible en <https://www.aspeninstitute.org/wp-content/uploads/files/content/docs/pubs/4th%20sector%20paper%20-%20exec%20summary%20FINAL.pdf>

societaria, realizan un objeto social destinado a conseguir fines sociales y/o ambientales. Estas estructuras se encuentran a caballo entre el sector privado y el social.

A nivel normativo, la recentísima previsión de las SBIC en la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento de Empresas (en adelante, Ley 18/2022), no modificó la Ley 5/2011 ni hizo referencia a las SBIC como entidades de la economía social.

Es por ello que de *lege lata* y a día de hoy en España, las SBIC no se consideran entidades de la economía social, al menos por previsión legal expresa. Y lo cierto es que estas nuevas sociedades no pueden ser subsumidas de forma plena en la configuración normativa de las entidades de economía social tal y como está establecida en nuestro país.

No obstante lo indicado, analizaremos en este trabajo cómo desde una perspectiva supranacional resultaría perfectamente posible aceptar el encaje de las nuevas SBIC españolas en el más flexible concepto de “empresa social” europeo.

En esta línea, muy recientemente, con fecha de 11 de abril de 2023, se ha aprobado por el Consejo de Ministros un Anteproyecto de Ley Integral de la Economía Social (en adelante, el Anteproyecto), a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social. El Anteproyecto tiene como uno de sus objetivos actualizar y adecuar el marco regulatorio de la Ley 5/2011 para la adaptación de las entidades de la economía social a las nuevas circunstancias económicas y sociales³. En esa adaptación se enmarca la inclusión del concepto de “empresa social” como entidad de la economía social, en una previsión paralela al previo reconocimiento de las SBIC por la Ley 18/2022.

Ante esta situación, es conveniente organizar y ajustar sistemáticamente la coherencia de las propuestas normativas de *lege ferenda*, ya que un marco legal adecuado dotará de seguridad jurídica al cuarto sector y permitirá promover su desarrollo. No olvidemos que a día de hoy la disposición adicional décima de la Ley 18/2022 se encuentra pendiente de desarrollo reglamentario y que la iniciativa de modificación de la Ley 5/2011 incluyendo a las empresas sociales como entidades de economía social podría suponer importantísimas ayudas o fondos, posibilidades de contratación pública e incluso mejoras en el tratamiento fiscal para este tipo de entidades. El análisis de la conveniencia de estas ayudas y del mejor régimen fiscal excede de los objetivos de este trabajo.

3. Apartado II de la Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley Integral de la Economía Social, aprobado por el Consejo de Ministros a 11 de abril de 2023.

2. La Economía social y los nuevos subtipos societarios

En la sesión del día 30 de junio de 2022 el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó el Proyecto de Ley de Creación y Crecimiento de Empresas (publicado en el BOE del 8 de julio), que ha cristalizado en la vigente y ya referida Ley 18/2022 (BOE del 29 de septiembre de 2022), comúnmente conocida como Ley Crea y Crece.

En la disposición adicional décima de la citada ley, se reconoció la figura de las Sociedades de Beneficio e Interés Común con una muy breve referencia.

La redacción final de dicha disposición adicional difirió de la que constaba en el Proyecto de Ley, toda vez que en la tramitación parlamentaria de la norma, se aprobó en el Senado la enmienda núm. 79 del Grupo Parlamentario Socialista. Esta enmienda supuso la redacción definitiva de la disposición adicional décima sobre “Reconocimiento de las Sociedades de Beneficio e Interés Común” como sigue:

Se reconoce la figura de las Sociedades de Beneficio e Interés Común, como aquellas sociedades de capital que, voluntariamente, decidan recoger en sus estatutos:

- *Su compromiso con la generación explícita de impacto positivo a nivel social y medio ambiental a través de su actividad.*
- *Su sometimiento a mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de los mencionados objetivos sociales y medioambientales, y la toma en consideración de los grupos de interés relevantes en sus decisiones.*
- *Mediante desarrollo reglamentario se contemplarán los criterios y la metodología de validación de esta nueva figura empresarial, que incluirá una verificación del desempeño de la sociedad, quedando sujetos tanto los criterios como la metodología a estándares de máxima exigencia.*

Esta redacción definitiva del reconocimiento de las SBIC, que distaba de forma limitada de la contenida en el Proyecto de Ley, se justificó “por motivos de técnica normativa”, al considerarse “más acertado separar la verificación externa a la que se debe someter el desempeño de estas sociedades y que se contemple junto a los elementos que las mismas deben recoger en sus Estatutos. Además, se establece que se fijará la metodología para la citada verificación en un posterior desarrollo reglamentario”⁴.

4. Esta redacción, ligeramente distinta a la contemplada en el proyecto de ley, es ajena a las interesantes enmiendas formuladas por otros grupos parlamentarios, que pretendían “abrir la definición de SBIC a entidades con y sin ánimo de lucro, y de esta forma, permitir que pudieran acogerse a esta nueva figura empresarial entidades clave para la economía circular como los Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor (SCRAP) regulados en detalle en la Ley 7/2022 que pueden ser sociedades anónimas, como es el caso de Ecoembes, por imperativo legal no pueden tener ánimo de lucro.” Se argumentaba en las enmiendas denegadas que “Por su misión y propósito, los SCRAPs cada vez están cobrando más importancia y posibi-

Precisamente las obligaciones de informe del cumplimiento de los objetivos sociales o medioambientales —mediante informe de sostenibilidad, posiblemente anual, consolidado o no con la información financiera de la sociedad— y de verificación —mediante auditoría externa— son rasgos muy acertados de este nuevo subtipo societario. Esta configuración permitirá auditar un efectivo cumplimiento de objetivos sociales y medioambientales por parte de las SBIC, aspecto que a día de hoy no es siempre verificable o predicable de todas las que tradicionalmente se han configurado como entidades sociales por la Ley 5/2011⁵.

Cabe señalar que este impulso normativo no es nuevo en nuestro país sino que hace una década hubo en España una iniciativa infructuosa para la regulación de las empresas sociales. Dos años después de la entrada en vigor de la Ley 5/2011, el disuelto grupo parlamentario catalán *Convergència i Unió* denunciaba que la falta de regulación en nuestro país de las empresas sociales provocaba dificultades en el acceso a la financiación privada y falta de visibilidad, credibilidad y reconocimiento en el mercado. En ese momento se proponía la creación de las que denominaba So-

litar que puedan optar a ser SBICs reforzaría aún más la transparencia y rendición de cuentas asociada a su actividad —de elevado interés de diferentes colectivos y sociedad en general así como favorecer que éstos un enfoque de impacto positivo no solo ambiental, sino social”.

Tales enmiendas, formuladas con un contenido idéntico por el grupo parlamentario popular (enmienda núm. 61) y el grupo parlamentario Vaco EAJ-PNV (enmienda núm. 99) no fueron adoptadas en trámite parlamentario.

5. *Vid.* VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales como entidades de la economía social en el Plan de Acción Europeo. Propuestas lege ferenda para su reconocimiento en España en la Ley 5/2011 de Economía Social”. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 41, 2022, p. 302:

“Y con parecidos apoyos, al igual que afirmo que muchas cooperativas no cumplen con el principio de interés por la comunidad y tienen escasa proyección social, considero que muchas de las entidades de la economía social en su forma de funcionar y operar en el mercado se separan abiertamente de los principios configuradores de la economía social, entre otras cosas, porque las leyes reguladoras de las diferentes formas específicas de la economía social así lo permiten. Esta es la conclusión a la que llegué hace tiempo respecto a las sociedades agrarias de transformación, que es uno de los tipos sociales incluido en el listado de entidades de la economía social del artículo 5.1 LES y que en España, por su número, constituye la segunda clase más importante de las empresas de la economía social, tras las cooperativas y por delante de las sociedades laborales.

(...) Evidentemente, y eso no lo discuto, las empresas de la economía social son, en principio, más sociales que las que no lo son, dada su orientación de prestación de servicios a favor de sus socios, es decir, por su naturaleza mutualista, y por las externalidades positivas que generan en sus entornos más cercanos (trabajo y empleo, reparto de los beneficios en función de la actividad desarrollada por los socios, reparto de los medios de producción, etc.). Los principios de la economía social, como ocurre con los cooperativos en su ámbito, sirven para describir un tipo ideal de empresa de la economía social, pero ni representan las condiciones estrictas que una organización necesariamente debe cumplir para ser calificada como tales ni con ellos se quiere dar un concepto estructurado de entidades de la economía social, sino más bien sirven para indicar una horquilla donde se pueden mover las organizaciones para ser calificadas como tales”.

ciudades de Responsabilidad Limitada de Interés General (abreviadas como SLIG), que no llegaron a reconocerse como subtipo societario en nuestro ordenamiento⁶.

Estas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés General presentaban interesantes rasgos: (i) tenían un objeto social o ambiental concreto, (ii) limitaban el reparto de dividendos a un máximo del 30% anual, (iii) contaban con un consejo de administración con un mínimo de un consejero independiente de cada tres, (iv) obligaban a que el consejo de administración emitiera un informe anual sobre beneficio social generado y estructura societaria, (v) establecían incentivos fiscales para las sociedades y para los inversores de proximidad y (vi) exigían una mayoría del 80% del capital para la modificación estatutaria que supusiera la pérdida de los rasgos característicos de la SLIG.

Desde entonces, la entidad B Lab Spain⁷ y Gabeiras y Asociados/Fundación Gabeiras⁸ han venido promoviendo el reconocimiento de este tipo de empresas en el ordenamiento jurídico nacional con la intención última de hacer crecer el modelo de las que denominaban “empresas con propósito”⁹ en España¹⁰.

6. Nos referimos a la Proposición de Ley de apoyo a las actividades de los emprendedores sociales, núm. 140-1, de 18 de octubre de 2013, presentada por el ya disuelto grupo parlamentario catalán *Convergència i Unió*, que nunca fue aprobada.

7. B Lab Spain es la organización sin ánimo de lucro perteneciente al grupo de entidades B Lab, presente en los cinco continentes. B Lab crea estándares, políticas, herramientas y programas de impacto para las empresas y verifica y sirve a la comunidad de empresas que, conocidas como B Corp, lideran la transformación hacia un nuevo paradigma económico: transformar la economía para beneficiar a todas las personas y el planeta. *Vid.* <https://www.bcorpSpain.es/b-lab-es>.

Su origen en España se remonta en 2015, año en que la agencia de impacto social Roots For Sustainability (R4S) fue elegida como Country Partner de B Lab para representar el movimiento B Corp en España. Después de cuatro años de actividad, en 2019, R4S constituyó B Lab Spain para impulsar el movimiento B Corp en España.

8. La Fundación Gabeiras se constituyó en 2016, teniendo por fines, entre otros: (i) contribuir al bienestar y la justicia social a través de la promoción y desarrollo del Derecho y la cultura como herramientas fundamentales para el fortalecimiento de una sociedad más equitativa, inclusiva, paritaria e innovadora; y (ii) fomentar el diálogo interdisciplinar, la formación y la divulgación de conocimiento sobre los aspectos filosóficos, sociales, económicos y culturales que, de forma transversal, están presentes en todas las áreas del Derecho, especialmente en el Derecho Económico y Financiero, el Derecho de los Negocios y la Economía Social, el Derecho del Medio Ambiente, los Derechos Fundamentales y la Sociedad digital.

9. EMBID IRUJO propone adecuadamente abandonar la denominación “empresa con propósito”, pues efectivamente todas las sociedades mercantiles de manera obligada responden a un propósito causal. Se sugiere por tanto la denominación de “Sociedades de Beneficio e Interés Común”, pues lo que las caracteriza es un más específico propósito causal vinculado al interés general”. *Vid.* AA.VV. (coord. Gabeiras Vázquez, Patricia & Barahona Arroyo, Marta): *Libro Blanco de las Empresas con Propósito*. Fundación Gabeiras. La Cultivada Ediciones, 2021, pp. 34-35.

10. Concretamente, el modelo de empresa referente para B Lab son las denominadas B corp, empresas que consiguen la verificación de B Lab por cumplir con altos estándares de desempeño social y ambiental, trans-

Con el fin de ampliar el alcance y comprensión social de ese concepto de empresas, así como de analizar el marco jurídico societario nacional en términos de obstáculos y oportunidades para el correcto desarrollo de este tipo de sociedades, se desarrolló el denominado Libro Verde de las Empresas con Propósito¹¹. A esta publicación siguió el Libro Blanco de las Empresas con Propósito¹², para profundizar en las posibilidades, oportunidades y en la mejor forma de incorporar el reconocimiento legal de este tipo de empresas diferenciado de las entidades sociales clásicas.

A partir de estas iniciativas, las SBIC han surgido en nuestro Derecho partiendo de otros modelos internacionales¹³, pero con una limitadísima previsión legal y pendientes de un amplio desarrollo reglamentario. Nótese que su reconocimiento se ha realizado en el segundo semestre de 2022 a través de una norma impulsada por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, como es la Ley 18/2022.

parencia pública y responsabilidad legal; así como por tener en cuenta en la toma de decisiones a sus trabajadores, clientes, proveedores, comunidad y el medio ambiente. Es la propia organización sin ánimo de lucro B Lab la que crea estándares, políticas, herramientas y programas para las empresas, y la que procede a su verificación o certificación. Vid. <https://www.bcorpSpain.es/>. Por tanto, aunque muchas sociedades B corp se prevé que puedan configurarse como SBIC, quizá no todas cumplan con los requisitos legales que se desarrollen reglamentariamente.

11. Vid. AA.VV. (coord. Sánchez Hernando, Pablo & Gabeiras Vázquez, Patricia): *Libro Verde de las Empresas con Propósito*. Fundación Gabeiras. La Cultivada Ediciones, 2020, pp. 72-73.

12. Vid. AA.VV. (coord. Gabeiras Vázquez, Patricia & Barahona Arroyo, Marta): *Libro Blanco...*, *op. cit.*, pp. 1-63.

13. La iniciativa de reconocer las empresas benéficas en nuestro sistema legal surge en España cuando en otros ordenamientos este modelo ya ha tenido reflejo en específicos subtipos sociales que persiguen ánimo de lucro pero también un impacto medioambiental o social positivo con su actividad. Las *Benefit Corporations* estadounidenses participado de este esquema, seguidas del interesante modelo británico de las *Community Interest Companies*. También estos subtipos sociales han sido regulados ampliamente en países de América latina como Colombia, Ecuador, Perú y Argentina. A nivel europeo continental, con la excepción de Alemania, y tras la extinta *Société à Finalité Sociale* belga, existen interesantísimos modelos societarios como el francés (*Société à Mission*) e italiano (*Società Benefit*), que constituyen notables experiencias en las que se han configurado sociedades con fines económicos y sociales. Vid. VARGAS VASSEROT, Carlos: "La organización de entidades público-privadas a través de sociedades mercantiles". En: *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas* (dirs. Embid Irujo, José Miguel & Empanaza Sobejano, Alberto), Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 93-136; VARGAS VASSEROT, Carlos: "Las empresas sociales. Regulación en Derecho comparado y propuestas de lege ferenda para España". *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, nº 150, 2021, pp. 63-86; VARGAS VASSEROT, Carlos: "Las empresas sociales. Reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España". *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 65, 2022, pp. 1-20; MONTIEL VARGAS, Ana: "Las Empresas B (B Corps) y la regulación de las sociedades con propósito (Benefit Corporations) en el Derecho comparado". *REVESCO Revista de Estudios Cooperativos*, nº 141, 2022, pp. 1-25; y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara: "La sociedad de beneficio e interés común en la Ley 18/2022 y su regulación en el Derecho comparado". *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 66, 2022, pp. 1-25.

Con posterioridad a este reconocimiento, desde un Ministerio distinto, concretamente el Ministerio de Trabajo y Economía Social, se ha promovido la tramitación del Anteproyecto de la Ley Integral de Impulso de la Economía Social, que se ha aprobado junto a la Estrategia Española de Economía Social 2023-2027¹⁴, en el Consejo de Ministros el 11 de abril de 2023.

Este Anteproyecto contempla que las empresas sociales sean consideradas como entidades sociales, sin hacer expresa mención ni en la parte expositiva ni regulatoria al subtipo societario de las SBIC, que ya contaban con reconocimiento legal en nuestro ordenamiento desde el año anterior.

3. La regulación de las empresas sociales

3.1. Regulación nacional de las entidades de la Economía social y las empresas sociales

Tras la norma decana en la regulación de las entidades de la economía social en España, la Ley 5/2011, se han dictado varias normas autonómicas de economía social, que si bien son mucho más recientes, siguen su esquema con carácter general¹⁵. Tradicionalmente la Ley 5/2011 ha legislado el sector social, al que ahora en la realidad del mercado se une un novedoso cuarto sector, que ampara estructuras societarias que buscan un impacto social o ambiental positivo, a la vez que un lucro en el desarrollo de su actividad. Este cuarto sector, desarrollado internacionalmente y que empezaba a abrirse paso en el mercado español, acaba de recibir reconocimiento legal en nuestro ordenamiento mediante la previsión de las SBIC en la disposición adicional décima de la Ley 18/2022. Pero esta última norma no ha provocado modificación alguna en la Ley 5/2011 ni hace referencia a las empresas sociales como entidades de la economía social. Tampoco ha modificado las regulaciones autonómicas que, mucho más recientes que la Ley 5/2011—algunas de ellas datan de 2022—, siguieron el modelo estatal y no contemplaron a las empresas sociales en su ámbito objetivo.

14. Contamos con una recentísima Estrategia Española de Economía Social 2023-2027, vigente y aprobada por el Consejo de Ministros el 11 de abril de 2023 (BOE núm. 130, de 1 de junio de 2023), que ha sustituido a la Estrategia Española de Economía Social 2007-2020, aprobada por acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2017 (BOE núm. 69 de 20 de marzo de 2018). Como se puede apreciar ha habido un lapso de casi 3 años para el desarrollo de la Estrategia actual.

15. En la legislación autonómica encontramos las siguientes normas: Ley 6/2016, de 4 de mayo, de la Economía Social de Galicia; Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi; Ley 3/2022, de 13 de junio, de Economía Social de Canarias; Ley 9/2022, de 20 de julio, sobre Economía Social y Solidaria de La Rioja y Ley 7/2022, de 1 de diciembre, de Economía Social de Aragón.

Pero soplan vientos de cambio y a día de hoy se encuentra en tramitación el Anteproyecto de Ley Integral de la Economía Social –aprobado por el Consejo de Ministros a 11 de abril de 2023– que sí incluye el concepto de “empresa social” como entidad de la economía social, sin referir expresamente –ni siquiera en su parte expositiva– el subtipo social de las SBIC ya reconocido por la Ley 18/2022.

Ante esta peculiar situación normativa, de *lege lata* y a día de hoy en España las SBIC no se consideran entidades de la economía social, al menos por previsión legal expresa. Estas nuevas sociedades, en cuanto que capitalistas por determinación normativa, tampoco encajan plenamente en la configuración de las entidades de economía social tal y como está establecida en nuestro país. Sólo podrían incluirse en el concepto de “empresas sociales” que contempla el Anteproyecto que está siendo objeto de tramitación, con precisiones en cuanto a sus rasgos configuradores.

Las entidades de la economía social deben perseguir, *ex art. 2* de la Ley 5/2011, bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos. El interés colectivo de sus integrantes se puede identificar con el fin común o *causa societatis*, que en una interpretación iusprivatista del contrato de sociedad se entiende como la obtención de lucro o la creación de valor para socios o accionistas. Pero actualmente se permiten en nuestro ordenamiento sociedades capitalistas que tienen un propósito distinto al exclusivo fin de lucro. El interés de la propia sociedad no se puede identificar *a priori* con los intereses de la sociedad en general pretendidos por las entidades de la economía social¹⁶. Resulta interesante la crítica doctrinal a la redacción del referido art. 2 de la Ley 5/2011, que considera que los fines de perseguir “el interés colectivo de sus integrantes” o bien “el interés general económico o social, o ambos” no difieren de los propios de cualquier entidad privada. FAJARDO GARCÍA propone que la redacción del precepto legal citado refiera que las entidades de economía social persiguen el interés colectivo de sus miembros usuarios, bien el

16. Vid. JORDÁ GARCÍA, Rafael: “Sociedades mercantiles con “fin social””. En: *La empresa social y su organización jurídica* (coord. Andreu Martí, María del Mar), Marcial Pons, 2014, p. 307:

“Es crucial, por tanto, que cada concreta entidad de economía social busque el interés “colectivo” de sus miembros y/o el interés general económico o social de la “colectividad”. No es lo mismo “el interés de los integrantes” que “el de la sociedad en general” si bien conviven ambos en las entidades de economía social por los principios que se les exige cumplir en las mismas.

La idea que tradicionalmente ha presidido el concepto de sociedad es que estas buscan el interés común de los socios (art. 1666 CC), lo que no estaría lejos del referido “interés colectivo de los integrantes” en las entidades de la economía social, si bien debemos recordar que el interés común de los socios desde una visión privatista del contrato de sociedad se entiende a partir de la causa negocial de obtener un lucro, que las teorías contractualistas modernas han elevado al de creación de valor para el accionista. Posteriormente, frente a dicha postura, ha ganado terreno la consideración de que la sociedad persigue el interés no de los socios sino el de la propia sociedad, lo que no se puede identificar con los intereses de la sociedad en general pretendidos por las entidades de economía social”.

interés general, o ambos; “o mejor aún, que las entidades de la economía social persiguen el interés general, de forma directa o en conjunción con los intereses de sus miembros usuarios”¹⁷. Esta redacción resulta muy acertada si bien el artículo 2 de la Ley 5/2011 no es objeto de modificación en el Anteproyecto de Ley Integral de la Economía Social, manteniendo su redacción primigenia.

Además de poder ser subsumible en su concepto, para que una entidad sea reconocida como social en España, debe cumplir de forma cumulativa con los cuatro principios del art. 4 de la Ley 5/2011, *ex art.* 5.1 de la misma norma legal¹⁸. Estos cuatro principios son por tanto configuradores de la entidad social e inherentes a su naturaleza, y permanecen inalterados en el Anteproyecto de Ley Integral de la Economía Social. Con la actual previsión legal de las SBIC, a la espera de desarrollo reglamentario, tres de los cuatro principios de las entidades de economía social entendemos que se cumplirían manifiestamente por esta forma societaria. Sin embargo, un cuarto principio sólo se cumpliría claramente de forma parcial, resultando conveniente reflexionar sobre los principios configuradores de las sociedades de capital en nuestro Derecho societario.

Los principios que sí resultarían palmariamente cumplidos por la escueta configuración nacional de las SBIC serían los referentes a la aplicación de los resultados obtenidos al fin social (principio b), al propósito social (principio c) y a la independencia de la sociedad respecto de los poderes públicos (principio d). La aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica al fin social objeto de la entidad

17. *Vid.* FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma: “La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 128, 2018, p. 104:

“Por ello suele afirmarse que las entidades de la economía social persiguen bien el interés colectivo de sus miembros usuarios, bien el interés general, lo que se refleja como uno de los principios de la economía social. “la conjunción de los intereses de los miembros usuarios y/o del interés general”. (sic) Pero como dijimos al principio, también suele afirmarse que las entidades de la economía social persiguen simplemente el interés general de forma directa, bien en conjunción con los intereses de sus miembros usuarios; esta expresión consideramos que es más completa y además favorece el fomento de estas entidades”.

18. El vigente art. 5.1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, establece que las entidades de economía social deben cumplir los principios del art. 4 de la misma norma legal, es decir: “a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social. b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad. c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad. d) Independencia respecto a los poderes públicos”.

supone el cumplimiento del propósito corporativo que la SBIC establezca en sus estatutos sociales (principio b). Cuestión de matiz será determinar cuál es el grado o porcentaje adecuado para la aplicación de los resultados obtenidos al fin social. No nos parece adecuada la previsión del Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social que contempla que las empresas sociales, entre otras entidades de la economía social, deben aplicar al menos el 95% de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio al desarrollo de los fines sociales recogidos en sus Estatutos¹⁹. Se permitiría así que sólo el 5% de los beneficios anuales se pudiese repartir entre los socios. Esta previsión es contraria al impulso del cuarto sector y puede alejar a emprendedores e inversores del modelo de entidades con fin social mixto o dual con éxito en otros países. Además, en ningún caso la normativa comunitaria exige la reinversión prácticamente total de los beneficios de las empresas sociales. Los actuales Reglamentos europeos reguladores de los fondos destinados a las empresas sociales han optado tradicionalmente por fórmulas genéricas, donde se indica que los beneficios de este tipo de empresas deben ser destinados “principalmente” o “ante todo” para la consecución del fin social²⁰. También en esa línea se ha posicionado el más reciente Plan de Acción para la Economía Social (Comunicación

19. El artículo 3 del Anteproyecto de Ley Integral para la Economía social modifica la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. Entre otras previsiones, modifica el apartado 4 del artículo 5 de la Ley 5/2011, con la siguiente redacción:

“4. Los centros especiales de empleo de iniciativa social, las empresas de inserción, las cooperativas de iniciativa social, así como el resto de las entidades de la economía social referidas en el apartado 1 tendrán la consideración de empresas sociales cuando, además de seguir los principios recogidos en el artículo 4 de la presente Ley, reúnan los siguientes requisitos: a) Que contemplen con precisión y concreción en sus Estatutos los fines sociales y/o medioambientales perseguidos por el desarrollo efectivo de sus actividades económicas, cuando se desarrollen en al menos uno de los siguientes ámbitos: 1.º La integración en el mercado laboral y la generación de oportunidades de trabajo de personas con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, cualquiera que sea el sector de actividad. 2.º La realización de actividades que, mediante la prestación de bienes o servicios, satisfagan necesidades no atendidas por el mercado y contribuyan al bienestar de las personas afectadas por algún factor de vulnerabilidad y/o exclusión social, tales como la discapacidad, la ausencia de ingresos suficientes para el mantenimiento de sí mismo y/o de sus familias, así como otros que sean objeto de especial protección social por el ordenamiento jurídico, en ámbitos como el sanitario, el educativo, el habitacional, la economía de los cuidados, entre otros. 3.º El desarrollo local de zonas desfavorecidas con especial atención a la realización de actividades en las zonas en declive demográfico b) Que apliquen, al menos, el 95 % de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio al desarrollo de los fines sociales recogidos en sus Estatutos en los términos referidos en el apartado anterior”.

20. El art. 3.1.d,iii del Reglamento (UE) núm. 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (texto consolidado de 2019) establece como rasgo de la empresa en cartera admisible que:

“(…) utilice sus beneficios principalmente para la consecución de su objetivo social primordial, de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o cualquier otro reglamento o documento constitutivo de la empresa. Estos reglamentos o documentos constitutivos habrán implantado procedimientos y normas

de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social”, COM(2021) 778 final, 9.12.2021) –conocido por sus siglas como PAES–. Este Plan de Acción, entre los rasgos de las entidades de la economía social, dispone la reinversión de la “mayoría” de las ganancias y los excedentes para realizar actividades en favor de los miembros/ usuarios (“interés colectivo”) o de la sociedad en general (“interés general”).

Aunque un análisis detallado excede ahora del objeto de este trabajo y es merecedor de estudio de forma separada, sí señalaremos que los modelos de sociedades benéficas europeas que consideramos referentes –la *Community Interest Company* británica, la *Société à Mission* francesa y la *Società Benefit* italiana– aportan soluciones distintas en cuanto al importe del porcentaje de beneficios que se deben reinvertir en estas sociedades, si bien la horquilla se encuentra entre el 35 y el 50%. Por todo ello resulta conveniente que sobre el porcentaje de reinversión de beneficios el estatuto de la empresa social europeo contemple en el futuro un régimen muy flexible capaz de dar cabida a las distintas experiencias de los Estados miembros, respetando el principio mayoritario de reinversión pero sin exigir la totalidad. De hecho sorprende que se quiera andar ahora en España un camino ya desandado en Italia, donde se ha pasado de prohibir el reparto de beneficios para las empresas sociales a permitirlos hasta en un 50% desde 2017²¹. Éste es el esquema de reinversión de beneficios de la *Società Benefit* italiana, como sociedad que, contando con cualesquiera de los tipos societa-

predefinidos que regulen todas las circunstancias en las cuales se repartan beneficios a los accionistas y propietarios, garantizándose que dicho reparto de beneficios no socave su objetivo primordial”.

Por su parte, el art. 2.1.13,b) del Reglamento (UE) núm. 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) y por el que se deroga el Reglamento (UE) núm. 1296/2013, establece que empresa social es aquella que, entre otros requisitos:

“(…) utilice sus beneficios, ante todo, para la consecución de su objetivo social primordial y haya implantado procedimientos y normas predefinidos que garanticen que la distribución de beneficios no vaya en detrimento de su objetivo social primordial”.

21. Art. 3 “Assenza di scopo di lucro” del Decreto Legislativo 3 luglio 2017, n. 112, Revisione della disciplina in materia di impresa sociale:

“3. L’impresa sociale può destinare una quota inferiore al cinquanta per cento degli utili e degli avanzi di gestione annuali, dedotte eventuali perdite maturate negli esercizi precedenti:

a) se costituita nelle forme di cui al libro V del codice civile, ad aumento gratuito del capitale sociale sottoscritto e versato dai soci, nei limiti delle variazioni dell’indice nazionale generale annuo dei prezzi al consumo per le famiglie di operai e di impiegati, calcolate dall’Istituto nazionale di statistica (ISTAT) per il periodo corrispondente a quello dell’esercizio sociale in cui gli utili e gli avanzi di gestione sono stati prodotti, oppure allá distribuzione, anche mediante aumento gratuito del capitale sociale o l’emissione di strumenti finanziari, di dividendi ai soci, in misura comunque non superiore all’interesse massimo dei buoni postali fruttiferi, aumentato di due punti e mezzo rispetto al capitale effettivamente versato;

rios previstos en el ordenamiento italiano –incluidas las cooperativas²², además de la finalidad de lucro –o mutualista– en el ejercicio de una actividad económica, persigue uno o más propósitos de beneficio común y opera de manera responsable, sostenible y transparente con las personas, comunidades, territorios y medio ambiente, bienes y actividades culturales y sociales, organizaciones y asociaciones y otros grupos de interés²³. Como señala la doctrina, lo que se ha pretendido permitiendo el reparto de beneficios –en mayor porcentaje, pero limitado al 50% máximo– es favorecer el acceso de la inversión en la empresa social²⁴.

Siguiendo con los principios de las entidades de la economía social contemplados en la Ley 5/2011, podemos decir que el propósito social (principio c), como característico de las entidades sociales, también se cumple en las sociedades benéficas. Ahora bien, nos parece que el propósito o fin de la entidad debería haberse configurado como el primero de los principios a ser contemplado en el referido art. 4 –que, insistimos, no es objeto de modificación en el Anteproyecto–. En una interpretación sistemática, el propósito constituirá el principal pacto en la escritura de constitución y las normas de funcionamiento de las entidades sociales y será el principio informador de otros rasgos, por lo que debería encabezar su caracterización.

En lo referente a su propósito o *causa societatis*, las SBIC son sociedades que cuentan con un fin social dual o mixto. Quizá sería conveniente contemplar a nivel legal el propósito no sólo “social” sino también “corporativo” de las entidades de la economía social, ya que las SBIC perseguirán a través de su actividad conseguir un impacto social o ambiental positivo, así como obtener un lucro repartible entre sus socios. Hablaríamos así de propósito social y corporativo, siendo este último un término habitual en el ámbito empresarial.

b) a erogazioni gratuite in favore di enti del Terzo settore diversi dalle imprese sociali, che non siano fondatori, associati, soci dell'impresa sociale o società da questa controllate, finalizzate alla promozione di specifici progetti di utilità sociale”.

22. Libro V, título V y VI del Código Civil italiano.

23. Art. 367 de la Legge 28 dicembre 2015, n. 208 Disposizioni per la formazione del bilancio annuale e pluriennale dello Stato (legge di stabilità 2016):

“376. Le disposizioni previste dai commi dal presente al comma 382 hanno lo scopo di promuovere la costituzione e favorire la diffusione di società, di seguito denominate «società benefit», che nell'esercizio di una attività economica, oltre allo scopo di dividerne gli utili, perseguono una o più finalità di beneficio comune e operano in modo responsabile, sostenibile e trasparente nei confronti di persone, comunità, territori e ambiente, beni ed attività culturali e sociali, enti e associazioni ed altri portatori di interesse”.

24. Vid. FICI, Antonio: “La empresa social Italiana después de la reforma del tercer sector”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, 2020, pp. 177-193.

Por su parte, el carácter independiente de las SBIC respecto de los organismos integrantes de la estructura del Estado (principio d) queda fuera de duda, en tanto en cuanto no se admitan como SBIC sociedades de capital con participación pública (tradicionalmente conocidas como sociedades públicas o por el concepto legal administrativo de sociedad mercantil estatal²⁵).

Finalmente, el primer principio (a) contemplado para las entidades sociales será cumplido sin ambages por las SBIC sólo en lo referente a su gobernanza y a la transparencia de su actuación –“gestión autónoma y transparente”, en palabras de la Ley 5/2011–, pero en lo tocante a desvincular la toma de decisiones en la sociedad del porcentaje de participación en el capital social de sus socios o accionistas debemos realizar una matización. Las SBIC pueden adoptar sólo las formas de las sociedades capitalistas por disposición de la Ley 18/2022 –curiosamente, no pueden ser ni cooperativas, ni Sociedades Laborales, ni mutuas–, por lo que la mayoría de ellas ostentarán el estatuto de Sociedades de Responsabilidad Limitada, pudiendo también encontrarnos con algunas Sociedades Anónimas de Beneficio e Interés Común. Las Sociedades Comanditarias por Acciones son poco habituales en nuestro sistema empresarial. La gestión democrática entendida como “un socio, un voto” resulta difícilmente aceptable en las SLBIC y SABIC al desvirtuar uno de los principios configuradores de las sociedades de capital como es el de la correspondencia entre la participación en el capital y el derecho de voto del socio o accionista. No obstante, esta restricción de nuestra normativa nacional consistente en vincular necesariamente el poder de decisión a la persona y no al capital aportado a la entidad de economía social es ajena a las nuevas tendencias regulatorias europeas e internacionales, como señalaremos en el apartado inmediatamente siguiente. Además, la más autorizada doctrina entiende que el que la forma de organización y propiedad de las entidades sociales se base en principios democráticos no significa exigir la regla de un socio, un voto, flexibilizando la interpretación legal. Mantiene también que el principio participativo se puede lograr limitando la cuantía del capital de la que pueden ser titulares los socios²⁶.

25. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público define la sociedad mercantil estatal -abreviada como SME- (ex art. 111) como aquella sobre la que se ejerce el control estatal porque la Administración General del Estado o cualquier entidad integrante del sector público o dependiente de él (ej. otra SME) ostenten más del 50% de su capital social o puedan ser considerados sociedades dominantes a los efectos del art. 42.1 del Código de Comercio.

26. *Vid.* VARGAS VASSEROT, Carlos: “El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática. Análisis de su paulatino reconocimiento en el Derecho positivo español”. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 40, 2022, pp. 90-93, *apud* VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales como entidades...”, *op. cit.*, 323. El autor destaca que en las leyes cooperativas españolas está

También una valiosísima aportación doctrinal ha realizado esfuerzos de interpretación analógica y teleológica de la configuración legal nacional de la economía social para considerar incluidas a las sociedades de capital²⁷. Adicionalmente, con respecto a la configuración “democrática” de las SBIC, se ha planteado la solución consistente establecer necesariamente en la configuración de este tipo de sociedades que los socios deban adquirir una sola acción o participación para el cumplimiento estricto de la máxima de la participación supuestamente democrática de las entidades de la economía social²⁸. No obstante, resulta harto complicado mantener en el tiempo esta proporcionalidad de “un socio, un voto”, fundamentalmente en los supuestos de transmisiones de participaciones o acciones y posibles ampliaciones de capital en las SBIC. El supuesto de la transmisión de acciones o participaciones se pretende salvar con el establecimiento de cláusulas estatutarias limitativas de la libre transmisión. Por

generalizada la admisión del voto plural en las cooperativas de servicios, y en concreto en las agrarias, aunque siempre se estable un límite máximo de votos respecto al total y el voto se pondera en función de la actividad cooperativa realizada por cada socio. En otro tipo de entidades de la economía social, el principio democrático se logra a través de un límite del al porcentaje de capital social que pueden suscribir cada uno de los socios. Señala además que, en varias de las entidades de la economía social, ningún socio, salvo excepciones, puede ostentar más de 1/3 del total del capital social ej. en las sociedades laborales (art. 1.2.b) Ley 44/2015), en las sociedades agrarias de transformación (art. 8.5. Real Decreto 1776/1981) y en las cooperativas, en el ámbito estatal (art. 45.5 Ley 27/1999).

27. En esta reflexión, que es previa a la admisión de las SBIC en nuestro Derecho, el estudio del marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea resulta brillante. *Cfr.* ALTZELAI ULIONDO, Igone: “Un marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea”. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 127-132; y ALTZELAI ULIONDO, Igone: “La empresa social ¿una empresa sin ánimo de lucro?”. En: *Homenaje al profesor José María de Eizaguirre* (dir. EMPARANZA SOBEJANO, Alberto, MARTÍN OSANTE, José Manuel & ZURIMENDI ISLA, Aitor), Universidad del País Vasco, 2020, pp. 34-35.

28. Antes de la introducción de las SBIC en el Derecho español, el autor de forma preclara e inteligente analizó las sociedades mercantiles con “fin social”. *Vid.* JORDÁ GARCÍA, Rafael, “Sociedades ...”, *op. cit.*, pp. 308-309:

“De hecho, el primer problema al tratar de incardinar a la sociedad de capital como una entidad de economía social es la cuestión de la igualdad en los derechos de voto. En las sociedades anónimas necesariamente han de ser proporcionales a la participación en el capital social (art. 96.2 LSC). En las sociedades de responsabilidad limitada se pueden modular los derechos de voto de cada participación social (art. 94 LSC), lo que podría ayudar a cumplir el requisito de cada socio un voto. Una solución para cumplir dicho requisito sería que los socios adquirieran una sola acción o participación de forma que teniendo todas el mismo valor nominal, todos tuvieran los mismos derechos de voto. Aunque ello pueda limitar el volumen de las aportaciones a la pretendida sociedad para la realización de fines sociales, lo cierto es que si los socios no han de participar en los beneficios (que se han de destinar al fin social) o lo han de hacer de forma no proporcional a su participación en el capital social (sino en función de su trabajo o servicios prestados) parece que el número de acciones o participaciones de cada socio no es especialmente relevante para ellos, debiendo articularse las aportaciones necesarias para conseguir los fines sociales pretendidos con carácter voluntario y a título gratuito”.

su parte, la posible alteración de las cifras de capital mediante el ejercicio de derechos de suscripción o asunción preferente en acuerdos de ampliación de capital, se pretenden salvar con pactos parasociales²⁹. Pero no debemos olvidar que la libertad en las decisiones de inversión y de transmisión de acciones y de participaciones resultan beneficiosas para el tráfico empresarial. Deben existir razones poderosas para limitar la participación de un socio en una sociedad y para alterar su derecho de adquisición preferente en operaciones de aumento de capital. En consecuencia, si se quiere potenciar el cuarto sector y el desarrollo de empresas sociales, se deberá flexibilizar la previsión legal de participación democrática o participativa en este tipo de entidades. En esta línea contamos con valiosos ejemplos en la regulación supranacional de las entidades de la economía social, como veremos en el apartado inmediatamente siguiente.

Para finalizar indicaremos que consideramos muy razonable la modificación normativa de una ley como la 5/2011, que se debe adaptar a la realidad económica del desarrollo del cuarto sector³⁰. La modificación de la norma nacional reguladora de la economía social que propone ahora el Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social, en lo referente a incluir expresamente el concepto de “empresa social” en el apartado 1 del art. 5 de la Ley 5/2011 nos parece acertado. Ahora bien, de este Anteproyecto sorprende, tanto la falta de referencia a las SBIC, como que el concepto de “empresas sociales” se disponga separado o distinto del concepto de “Sociedades Laborales”.

29. *Vid. Ibid.*, p. 309:

“La solución expuesta (que cada socio ostente una sola acción o participación) debería ir acompañada de medidas que impidieran que un socio pudiera adquirir de otro alguna acción o participación adicional (que incrementara sus derechos de voto) estableciendo la necesaria autorización por la junta general o el órgano de administración de las transmisiones entre socios. En nuestra opinión, las restricciones a la transmisión de acciones o participaciones pretenden generalmente evitar la entrada de terceros o la acumulación de derechos en un socio sin permitir al resto adquirir proporcionalmente. El problema se acrecienta en el caso de ampliaciones de capital con aportaciones dinerarias en los que existe el derecho de asunción o suscripción preferente de los socios existentes a la fecha de la ampliación, estas cuestiones solo podrían quedar resueltas, en su caso, con pactos parasociales, a los que nos referiremos infra”.

30. La implementación de la Ley 5/2011 también ha sido dificultosa ya que a día de hoy han transcurrido una docena de años desde su promulgación y el Ministerio de Trabajo, hoy Ministerio de Trabajo y Economía Social, no ha elaborado el preceptivo catálogo de entidades de economía social en España, *ex art. 6*. Sí lo han hecho algunas Comunidades Autónomas –*v.gr.* Galicia (*ex Ley 6/2016*, de 4 de mayo, de la economía social de Galicia), País Vasco (*ex Ley 6/2016*, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi) y Aragón (*ex Ley 7/2022*, de 1 de diciembre, de Economía Social de Aragón)–, en cumplimiento de su legislación autonómica e importantes organizaciones cuentan con informes valiosos *v.gr.* la Confederación Empresarial Española y de la Economía Social.

Las Sociedades Laborales nacieron en los años setenta como método de autoempleo colectivo por parte de los trabajadores. La vigente Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (en adelante, Ley 44/2015), ha dado un nuevo impulso a las Sociedades Laborales por su condición de empresas participadas por los socios trabajadores y abiertas a la integración como socios de los demás trabajadores de la empresa. Si bien las Sociedades Laborales son sociedades de capital por su forma y por tanto les son aplicables las normas relativas a las Sociedades Anónimas y Limitadas, las Sociedades Laborales también son, por sus fines y principios orientadores, entidades de la economía social, como señala explícitamente la vigente Ley 5/2011 (ex art. 5.1). No se discute, por tanto, que las Sociedades Laborales deben ser acreedoras de las políticas de promoción de la Ley 5/2011, entre las que figura el mandato a los poderes públicos de crear un entorno que fomente el desarrollo de iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social. Con la actual Ley 5/2011, la doctrina sólo ha considerado empresas sociales precisamente a las que, revistiendo la forma de Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada, hayan sido creadas por trabajadores con el propósito de crear o mantener su empleo y son consideradas organizaciones democráticas. Para considerar que tales sociedades cuentan con procesos de decisión democráticos, se exige que en las SA o SL la mayoría del capital social sea propiedad de los socios trabajadores así como que el capital esté repartido entre los mismos de forma igualitaria³¹.

Por todo lo expuesto, extraña que el Anteproyecto reconozca las empresas sociales como distintas de las Sociedades Laborales. Entendemos que las Sociedades Laborales son un tipo de empresa social, al igual que las Sociedades de Beneficio e Interés Común. Más aún, con el régimen vigente nada impediría que una Sociedad Laboral se registrara también como de Beneficio e interés Común –tras el desarrollo reglamentario oportuno–, si cumpliera con los requisitos de incluir su propósito social o ambiental en los estatutos sociales, informar sobre su impacto, auditarse externamente, reinvertir mayoritariamente los beneficios en el fin social, etc.

3.2. Regulación supranacional de las entidades de la Economía social y las empresas sociales

Tras la agenda 2030 para el desarrollo sostenible de la ONU, su Asamblea General aprobó el pasado 18 de abril de 2023 la Resolución “Promover la economía social y solidaria para el desarrollo sostenible”. En ella, se alienta a los Estados Miembros

31. Vid. AA.VV. (coord. Monzón Campos, José Luis): *Informe para la elaboración de una Ley de fomento de la economía social*, CIRIEC-España, 2009, pp. 18-21.

a que promuevan y apliquen estrategias, políticas y programas nacionales, locales y regionales para apoyar y potenciar la economía social y solidaria como posible modelo de desarrollo económico y social sostenible, estableciendo marcos jurídicos específicos. También recomienda, entre otras medidas, ofrecer incentivos fiscales y de contratación pública para la economía social, lo que supondría un revulsivo para el cuarto sector. A nivel europeo, ya contamos con el referido Plan de Acción para la Economía Social³². Éste y otros textos internacionales auguran la inclusión de las empresas sociales y las SBIC entre las entidades de la economía social. En el Plan de Acción se establece que la economía social abarca entidades que respetan la primacía de las personas y de la finalidad social o medioambiental sobre el beneficio, la reinversión de la mayoría de las ganancias y los excedentes para realizar actividades en favor de los miembros/usuarios («interés colectivo») o de la sociedad en general («interés general») y una gobernanza democrática o participativa. Se aclara a continuación que, si bien tradicionalmente la economía social se ha considerado restringida a cooperativas, mutualidades, asociaciones (incluidas las organizaciones benéficas) y fundaciones; en la actualidad se considera que las empresas sociales forman parte de la economía social.

32. La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social” (Bruselas, 9.12.2021 COM(2021) 778 final) establece que:

“En el contexto del presente plan de acción y de las iniciativas conexas de la UE, la economía social abarca entidades que presentan los siguientes principios y características comunes principales: la primacía de las personas y de la finalidad social o medioambiental sobre el beneficio, la reinversión de la mayoría de las ganancias y los excedentes para realizar actividades en favor de los miembros/usuarios («interés colectivo») o de la sociedad en general («interés general») y una gobernanza democrática o participativa.

Tradicionalmente, el término «economía social» se refiere a cuatro tipos principales de entidades que suministran bienes y servicios a sus miembros o a la sociedad en general: las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones (incluidas las organizaciones benéficas) y las fundaciones. Son entidades privadas, independientes de las autoridades públicas y con una forma jurídica determinada.

En general, en la actualidad se considera que las empresas sociales forman parte de la economía social. Las empresas sociales operan proporcionando bienes y servicios para el mercado de manera emprendedora y a menudo innovadora, con objetivos sociales o medioambientales como motor de su actividad comercial. Los beneficios se reinvierten principalmente para alcanzar su objetivo social. Su forma de organización y propiedad también se basa en principios democráticos o participativos o se centra en el progreso social. Las empresas sociales adoptan diversas formas jurídicas en función del contexto nacional.

Algunas partes interesadas, países y organizaciones internacionales también utilizan términos como «empresas de la economía social», «empresas sociales y solidarias» y «tercer sector» para referirse a las entidades de la economía social. Las empresas sociales de integración laboral son un tipo de empresa social común en toda Europa. Se especializan en ofrecer oportunidades de trabajo a las personas desfavorecidas. La mayoría de las acciones propuestas en el presente plan de acción son aplicables a todas las entidades de la economía social, aunque algunas pueden ser específicas de una u otra categoría”.

En el mismo sentido, muy recientemente relevantes organizaciones internacionales se han pronunciado incluyendo a las empresas sociales como entidades de la economía social. Nos referimos a la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) y a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, OCDE).

La OIT ha establecido en 2022 que la economía social y solidaria engloba a empresas, organizaciones y otras entidades que realizan actividades económicas, sociales y medioambientales de interés colectivo o general, que se basan en los principios de la cooperación voluntaria y la ayuda mutua, la gobernanza democrática o participativa, la autonomía y la independencia, y la primacía de las personas y el fin social sobre el capital en la distribución y el uso de los excedentes o los beneficios, así como de los activos. Concretamente, ha especificado que la economía social y solidaria comprende tanto a cooperativas, asociaciones, mutuas y fundaciones, como a empresas sociales³³.

En la misma línea, también en 2022, la OCDE, ha manifestado que la economía social se compone de un conjunto de organizaciones como asociaciones, cooperativas, organizaciones mutualistas, fundaciones y, más recientemente, empresas sociales. A las empresas sociales las conceptúa como entidades que comercializan bienes y servicios, que cumplen con un objetivo social y cuya finalidad principal no es aumentar al máximo las utilidades para los propietarios, sino reinvertirlas para asegurar el logro de sus objetivos sociales de manera continuada³⁴.

33. Las Actas núm. 7A de la Conferencia Internacional del Trabajo - 110.^a reunión de 09 de junio de 2022 Informes de la Comisión de la Discusión General: El trabajo decente y la economía social y solidaria, establecen: "II. Definición de la economía social y solidaria 5. La ESS engloba a empresas, organizaciones y otras entidades que realizan actividades económicas, sociales y medioambientales de interés colectivo o general, que se basan en los principios de la cooperación voluntaria y la ayuda mutua, la gobernanza democrática o participativa, la autonomía y la independencia, y la primacía de las personas y el fin social sobre el capital en la distribución y el uso de los excedentes o los beneficios, así como de los activos. Las entidades de la ESS aspiran a la viabilidad y la sostenibilidad a largo plazo y a la transición de la economía informal a la economía formal, y operan en todos los sectores de la economía. Ponen en práctica un conjunto de valores que son intrínsecos a su funcionamiento y acordes con el cuidado de las personas y el planeta, la igualdad y la equidad, la interdependencia, la autogobernanza, la transparencia y la rendición de cuentas, y el logro del trabajo decente y de medios de vida dignos. En función de las circunstancias nacionales, la ESS comprende cooperativas, asociaciones, mutuales, fundaciones, empresas sociales, grupos de autoayuda y otras entidades que operan según sus valores y principios".

34. La Recomendación del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre la Economía Social y Solidaria y la Innovación Social de 2022, establece que: "Con respecto a la propuesta del Comité Directivo del Programa de Acción Cooperativa de Empleo y Desarrollo Económico Local: I. ACUERDA que, si bien las definiciones nacionales, subnacionales y locales pueden variar en cuanto a su terminología y contenido, a efectos de la presente Recomendación se utilizan las siguientes definiciones: • La economía social, también denominada en algunos países economía solidaria y/o

En nuestro Derecho las empresas sociales a las que se refiere el Plan de Acción europeo y otras normas internacionales entendemos que no serían exclusivamente Sociedades Limitadas o Anónimas Laborales, sino que también podrían revestir la forma jurídica de Sociedades Limitadas y Anónimas de Beneficio e Interés Común, puesto que estas últimas cuentan con objetivos sociales o medioambientales como motor de su actividad comercial. De hecho su transparencia mediante informes de sostenibilidad y la verificación mediante auditoría externa del cumplimiento de sus objetivos constituyen rasgos que consideramos pueden ser modélicos para el sector de la economía social.

Nótese que los requisitos de los principios democrático y participativo, principal obstáculo para que Sociedades capitalistas de Beneficio e Interés Común sean consideradas entidades sociales, se relajan en el Plan de Acción. El Plan expresamente admite para las empresas sociales que su forma de organización y propiedad se centre en el “progreso social”, no siendo necesario que se base en principios democráticos o participativos. Entendemos que la forma de organización y propiedad centrada en el “progreso social” podría ser configurada en un sentido acorde con el Derecho de sociedades para dar cabida al cuarto sector. Nada obstaría para que se exigiese, en el desarrollo reglamentario previsto, que las SBIC implementaran una gestión responsable y transparente y fomentaran la participación de los grupos de interés (*stakeholders*), entre los que se encuentran los trabajadores.

Debemos señalar que el Plan de Acción para la Economía Social de 2021 todavía no ha cristalizado en un estatuto normativo para las empresas sociales. Y ello pese a que la aprobación de un estatuto para las empresas sociales es un objetivo del Par-

economía social y solidaria, se compone de un conjunto de organizaciones como asociaciones, cooperativas, organizaciones mutualistas, fundaciones y, más recientemente, empresas sociales. En algunos casos, forman parte de la economía social iniciativas comunitarias, populares y espontáneas, así como organizaciones sin fines de lucro, en cuyo caso se le denomina economía solidaria. Por lo regular, la actividad de dichas entidades es impulsada por sus objetivos sociales, por valores solidarios, por la preponderancia de las personas sobre el capital y, en la mayoría de los casos, por una gobernanza democrática y participativa. • El término organizaciones de la economía social suele referirse a las entidades antes mencionadas. • Una empresa social es una entidad que comercializa bienes y servicios, que cumple con un objetivo social y cuya finalidad principal no es aumentar al máximo las utilidades para los propietarios, sino reinvertirlas para asegurar el logro de sus objetivos sociales de manera continuada”.

Además, la OCDE ha publicado una guía práctica para miembros de los poderes ejecutivo y legislativo de los distintos países de la Unión Europea con el fin de analizar los retos y oportunidades de promocionar el desarrollo las empresas sociales a través de marcos legales específicos. *Vid.* OCDE: *Designing Legal Frameworks for Social Enterprises: Practical Guidance for Policy Makers*. Local Economic and Employment Development (LEED), OECD Publishing, Paris, 2022.

lamento Europeo desde 2016³⁵. En este proceso legislativo no finalizado, tenemos como referencia la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2018, con recomendaciones destinadas a la Comisión Europea sobre un estatuto para las empresas sociales y solidarias. Como señala la más autorizada doctrina, los requisitos para las empresas sociales de la Resolución limitaban la entrada en esa categoría a las empresas mercantiles convencionales³⁶.

La imposibilidad de considerar a una Sociedad Limitada o Anónima de Beneficio e Interés Común como empresa social según los dictados de la referida Resolución se debe a que la misma exige que las empresas sociales se rijan “por modelos de gobernanza democrática, asociando a sus empleados, sus clientes e interesados afectados por sus actividades; el poder de los socios y su peso en la toma de decisiones no pueden basarse en el capital que puedan poseer”. Esta previsión *in fine* resulta desafortunada, por anacrónica y discordante con el propio Derecho de la Unión vigente en ese momento. Y ello porque ya desde 2013, tanto el Reglamento sobre los fondos de emprendimiento social europeos³⁷ como el Reglamento para el empleo y la innovación social³⁸ regulaban de manera más acertada las empresas en cartera admisibles. Tales Reglamentos requerían que la empresa “sea objeto de una gestión responsable y transparente, en especial involucrando a los empleados, los clientes y los intere-

35. *Vid.* Iniciativa del Parlamento Europeo 2016/2237 (INI) y Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de septiembre de 2015, sobre emprendimiento social e innovación social en la lucha contra el desempleo 2014/2236 (INI), DOUE de 22.9.2017, C 316.

36. *Vid.* VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales. Reconocimiento...”, *op. cit.*: “Otra clara muestra de lo apuntado se puede observar en la Resolución del Parlamento Europeo con “recomendaciones destinadas a la Comisión Europea sobre un estatuto para las empresas sociales y solidarias” (2018) (2020/C 118/24)., que en su primera recomendación señala que la concesión de la etiqueta europea de economía social solo debe otorgarse a las empresas que cumplan de manera acumulativa los siguientes criterios (...).Lo que ocurre es que las rígidas condiciones que se pretenden exigir para la obtención del sello europeo de la economía social (con un restringido listado de actividades de utilidad pública o con la necesidad de que el voto en las juntas de socios no vaya ligado a la titularidad del capital social), parecen diseñadas para los formas organizativa clásicas la economía social (en especial, las cooperativas), lo que limitarán la entrada en esta pretendida categoría europea de empresas de la economía social a las empresas mercantiles convencionales, como suelen ser muchas empresas sociales (...).”

37. Reglamento (UE) núm. 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos. El Reglamento ha sufrido dos modificaciones siendo el texto consolidado de fecha 2019.

38. Reglamento (UE) núm. 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo a un Programa de la Unión Europea para el empleo y la innovación social. Ha sido derogado por el Reglamento (UE) núm. 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) y por el que se deroga el Reglamento (UE) núm. 1296/2013.

sados afectados por su actividad”, en la primera de las normas citadas, y que esté “gestionada de forma empresarial, transparente y sujeta a rendición de cuentas, en especial, fomentando la participación de los empleados, los clientes o los interesados afectados por su actividad empresarial”, en el segundo Reglamento. Como se puede apreciar, no se imponía la desvinculación total de la titularidad del capital respecto del ejercicio de los derechos de voto, por lo que tenían cabida en la categoría general de entidades sociales las sociedades de capital. Tal configuración se mantiene en las redacciones o normas que han modificado o sustituido a los Reglamentos citados.

4. Conclusiones

- Pese a que se han desarrollado a nivel internacional experiencias empresariales y modelos de Derecho de sociedades que combinan una *causa societatis* mixta, ésta no es una realidad en nuestro ámbito nacional. Las sociedades de capital que persiguen un fin de lucro a la vez que un impacto social y/o ambiental positivo son de muy reciente configuración legal en nuestro Derecho (Disposición adicional décima de la Ley 18/2022).
- Llama la atención que esta previsión normativa sea tardía respecto de otros Ordenamientos de nuestro entorno (Gran Bretaña, Francia e Italia, tras la iniciativa norteamericana) y que además la regulación nacional de la Economía social (Ley 5/2011 y normativa autonómica) haya sido impermeable a la modificación de nuestro Derecho de sociedades al amparar las SBIC.
- Por el contrario, la regulación internacional de las entidades de la economía social resulta más flexible y adecuada que la nacional y ya ha comenzado a contemplar expresamente a las empresas sociales o del cuarto sector como entidades sociales. Desde 2022, relevantes organizaciones internacionales como son la OIT y la OCDE se han pronunciado incluyendo a las empresas sociales como entidades de la economía social.
- También la Unión Europea, desde 2013, tanto en el Reglamento sobre los fondos de emprendimiento social europeos como en el Reglamento para el empleo y la innovación social –sustituido en 2021 por el Reglamento del Fondo Social Europeo Plus–, ha contemplado a las empresas sociales como empresas en cartera admisibles. A la espera todavía de un estatuto europeo para las empresas sociales –y criticada por desafortunada y anacrónica la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2018, con recomendaciones destinadas a la Comisión Europea sobre un estatuto para las empresas sociales y solidarias–, las previsiones del Plan de Acción para la Economía Social de 2021 son acertadas tanto en la inclusión de

las empresas sociales en el concepto de entidades sociales como en la flexibilización de los principios democrático y participativo en la propuesta alternativa de una forma de organización y propiedad que se centre en el “progreso social”.

- Proponemos que nuestra Ley española de Economía Social sea objeto de modificación para amparar en su ámbito objetivo al cuarto sector en línea con la más flexible regulación supranacional, sin olvidar las Sociedades de Beneficio e Interés Común. Ello proporcionará coherencia sistemática y seguridad jurídica para favorecer la eficiencia de la organización y administración empresarial en la búsqueda de un impacto social o ambiental positivo.

Bibliografía

- AA.VV. (coord. Monzón Campos, José Luis): *Informe para la elaboración de una Ley de fomento de la economía social*, CIRIEC-España, 2009.
- AA.VV. (coord. Sánchez Hernando, Pablo & Gabeiras Vázquez, Patricia): *Libro Verde de las Empresas con Propósito*, Fundación Gabeiras, La Cultivada Ediciones, 2020.
- AA.VV. (coord. Gabeiras Vázquez, Patricia & Barahona Arroyo, Marta): *Libro Blanco de las Empresas con Propósito*, Fundación Gabeiras, La Cultivada Ediciones, 2021.
- ALTZELAI ULIONDO, Igone: “Un marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 105-140. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.37.17845>
- ALTZELAI ULIONDO, Igone: “La empresa social ¿una empresa sin ánimo de lucro?”. En: *Homenaje al profesor José María de Eizaguirre* (dir. Emparanza Sobejano, Alberto, Martín Osante, José Manuel & Zurimendi Isla, Aitor), Universidad del País Vasco, 2020, pp. 17-40.
- FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma: “La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 128, 2018, pp. 99-126. DOI: <https://doi.org/10.5209/REVE.60209>
- FICI, Antonio: “La empresa social Italiana después de la reforma del tercer sector”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, 2020, pp. 177-193. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.36.17109>
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara: “La sociedad de beneficio e interés común en la Ley 18/2022 y su regulación en el Derecho comparado”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 66, 2022, pp. 1-25.
- JIMÉNEZ ESCOBAR, Julio & MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos: “Social Economy and the fourth sector, base and protagonist of social innovation”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 73, Special Issue, 2011, pp. 33-60.
- JORDÁ GARCÍA, Rafael: “Sociedades mercantiles con “fin social”. En: *La empresa social y su organización jurídica* (coord. Andreu Martí, María del Mar), Marcial Pons, 2014, pp. 305-329.
- MONTIEL VARGAS, Ana: “Las Empresas B (B Corps) y la regulación de las sociedades con propósito (Benefit Corporations) en el Derecho comparado”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 141, 2022, pp. 1-25.

- OCDE: *Designing Legal Frameworks for Social Enterprises: Practical Guidance for Policy Makers*, Local Economic and Employment Development (LEED), OECD Publishing, Paris, 2022. DOI: <https://doi.org/10.1787/172b60b2-en>
- SABETI, Heerad: *The Emerging Fourth Sector*, The Aspen Institute, 2019.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “La organización de entidades público-privadas a través de sociedades mercantiles”. En: *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas* (dirs. Embid Irujo, José Miguel & Empanza Sobejano, Alberto), Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 93-136.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales. Regulación en Derecho comparado y propuestas de lege ferenda para España”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, nº 150, 2021, pp. 63-86.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales. Reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 65, 2022, pp. 1-20.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales como entidades de la economía social en el Plan de Acción Europeo. Propuestas lege ferenda para su reconocimiento en España en la Ley 5/2011 de Economía Social”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 41, 2022, pp. 289-329. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25776>